

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MIREYA URIBE PRADA, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N.22-92 DE 22 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA NO. 4, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La Lcda. Mireya Uribe Prada, actuando en representación de Rosa Jurado, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 22-92 de 22 de marzo de 1993, emitida por la Comisión de Vivienda No.4, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión.

Observa quien suscribe que la demanda presentada adolece de varios defectos. En primer lugar, en la designación de las partes y sus representantes, la parte actora omite señalar al Procurador de la Administración como el funcionario a quien corresponde la defensa del acto impugnado en representación de la administración. En segundo lugar, al examinar la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, ya que en la misma no se acompaña copia del acto impugnado, ni se encuentra acreditada su notificación. La notificación del acto impugnado es un requisito de importancia exigido por la ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo, para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa. El libelo deberá acompañarse de estas constancias pues de no ser así, la misma se encontrará deficientemente propuesta. Incluso estipula el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 que, de encontrarse imposibilitada la parte demandante, de cumplir con lo que establece el artículo 44 de la Ley en mención, la misma podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien los solicite previamente a la admisión de la demanda.

En tercer lugar, el Magistrado Sustanciador observa que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que requiere que en aquella se exprese el concepto de la violación.

En este caso el demandante no expone las modalidades en que se ha producido la infracción, la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación. La ley exige este requisito, ya que al dar una explicación del mismo le permite al tribunal evaluar el fondo de la violación que se invoca.

Conjuntamente con la pretensión de la parte, ésta solicita, previa a la admisión de la demanda la suspensión del acto impugnado y a su vez el desglose del expediente contenido de la demanda. La presente demanda no cumple con los requisitos exigidos para ser admitida, en relación con esto el Magistrado Sustanciador considera que esta solicitud sólo es procedente, por razones de economía procesal, cuando la demanda cumple los requisitos necesarios para su admisibilidad, de lo contrario estaría efectuándose un trámite preliminar sin objeto. Como la presente demanda adolece de los defectos que se han señalado anteriormente, no es procedente acceder a la solicitud formulada por la parte demandante.

Por todo lo anteriormente expuesto lo procedente, es pues, no admitir la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Lcda. Mireya Uribe Prada, actuando en representación de Rosa Jurado, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.22-92 de marzo de 1993, emitida por la Comisión de Vivienda No. 4.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria.

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO FÁBREGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITUD PRESENTADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 1990, ANTE EL MINISTRO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Miguel González** en representación de **AUGUSTO FÁBREGA**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por

ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la solicitud presentada el 14 diciembre de 1990, ante el Ministerio de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

El recurrente sostiene su pretensión, esgrimiendo básicamente que al ser declarado su poderdante insubsistente, del Hospital Santo Tomás desde el 1° junio de 1990, Centro Médico en el cual se había desempeñado durante 20 años, tenía derecho a 4 meses de vacaciones vencidas, resueltas y no pagadas por parte de la citada institución gubernamental; hecho éste que desde su perspectiva conculca los derechos del doctor **AUGUSTO FÁBREGA**; solicitando por ende a este Tribunal Colegiado, su reparación conforme a la ley.

Al contestar el traslado, el señor Procurador de la Administración se opuso a las peticiones del actor, indicando que el Ministerio de Salud reconoció su deuda para con el Doctor **DÍAZ** alegando su imposibilidad de cumplir con el mismo, dada la carencia de la correspondiente partida presupuestaria que respalde esta erogación de dinero y además, el supuesto hecho que el doctor **FÁBREGA** ya había disfrutado del derecho que invoca transgredido.

Efectivamente, observa la Sala, que en el informe de conducta que rindiera el Ministro de Salud en lo concerniente a esta controversia, se destaca la disponibilidad de esta institución gubernamental, de saldar las vacaciones de fondos de pagar al exfuncionario del Hospital Santo Tomás pero que sin embargo, ello no se ha llevado a cabo debido a que no han estado incluidas estas partidas en el Presupuesto General del Estado.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso entran a resolver, el fondo de este negocio.

Considera el demandante que el silencio administrativo impetrado de ilegal, infringe el artículo 796 del Código Administrativo que estatuye lo siguiente:

"Artículo 796: Todo empleado público nacional, provincial, o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo, siempre que durante aquel tiempo, no haya tenido arriba de treinta días de licencia por enfermedad o por cualquier otra causa.

El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo.

PARÁGRAFO: Esta (sic) vacaciones son obligatorias para todos los empleados públicos de que trata esta Ley y el Estado está obligado a concedérselas. Son acumulables las vacaciones correspondientes a dos años."

En atención a lo expuesto, es evidente dos situaciones:

1. El Ministerio de Salud aceptó categóricamente el derecho del doctor **AUGUSTO FÁBREGA**, pero no de los 4 meses señalados por el mismo, sino más bien de tres meses y medio como se desprende del peritaje llevado a cabo el 21 de octubre del presente año legible a foja 40 del negocio bajo estudio.

2. El Ministerio de Salud no hizo efectivos los pagos adeudados en conceptos de vacaciones al actor, debido a que dichas partidas no constaban en el Presupuesto General del Estado como en su oportunidad les informó la Contraloría General de la Nación.

Dado los anteriores motivos, apreciamos que el Ministerio de Salud como ente rector económico y administrativo del Hospital Santo Tomás, adolece de responsabilidad en la falta de cancelación de los tres meses y medio de vacaciones a los cuales tiene derecho el impugnante, ya que ello obedeció a razones ajenas a su voluntad, debido a que toda erogación monetaria que lleve a cabo el Estado, requiere estar previamente establecida en la ley de Presupuesto General del Estado, o de lo contrario, no solamente no habría la partida para tal pago, sino que el efectuarlo sería indebido, prohibido e ilegal, puesto que la ley expresamente no lo autorizaría.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Tercera en las sentencias de 9 de marzo de 1993, 13 de mayo de 1991 y 29 de junio de 1993.

En virtud de lo antes expuesto, no procede el cargo de ilegalidad.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGAN las pretensiones del actor, formalizadas mediante acción de plena jurisdicción y DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo del Ministro de Salud en lo concerniente al pago al Doctor **AUGUSTO FÁBREGA**, de los tres meses y medio de vacaciones a que solamente tenía derecho al declararse insubsistente su nombramiento.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL